



PERSONAL DOCENTE - Autonomía en la calificación de las evaluaciones que estén a su cargo.

Tratándose del procedimiento para este caso específicamente, deberá regirse por el Acuerdo 008 de 2008, "Por el cual se adoptó el Estatuto Estudiantil de la Universidad Nacional de Colombia en sus disposiciones Académicas"; y frente al tema de las evaluaciones y las calificaciones, el artículo 34 del citado acuerdo dispuso lo siguiente:

"ARTICULO 34. *Los profesores son autónomos en la calificación de las evaluaciones que estén a su cargo. El estudiante tendrá derecho a solicitar al profesor la revisión cuando no esté de acuerdo con la calificación obtenida.*

PARAGRAFO. *La revisión de las calificaciones de evaluaciones ordinarias podrá ser reclamada, por una sola vez, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de la nota, ante el Director de la Unidad Académica Básica que ofrece la asignatura, quien designará dos (2) nuevos calificadores. La nota definitiva correspondiente a la prueba reclamada, será el promedio de las calificaciones otorgadas por los dos nuevos calificadores".*

Por lo tanto, la norma exige que los profesores, si bien es cierto, son independientes en el manejo de la nota, los estudiantes también gozan del pleno derecho a revisar sus exámenes directamente con el profesor, y a solicitar un segundo calificador cuando no se está de acuerdo con la valoración de la prueba que este les realizó.

OFICINA DE VEEDURÍA DISCIPLINARIA DE LA SEDE MEDELLÍN

Expediente: TD-ME-362-2015
Fecha: 318 de marzo de 2016
Decisión: Archivo
Conducta: Extralimitación de funciones

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio, una estudiante informó en su momento a la Comisión Investigadora de Asuntos Disciplinarios de Personal Docente de la Sede, acerca del comportamiento irregular que tuvo un docente en el proceso de evaluación de un examen parcial y pide a los miembros de esta comisión para que se tomen las medidas correctivas frente al tema.

La cadena de hechos se inicia en desarrollo de la asignatura a cargo del profesor investigado. Indicó la estudiante en su queja, que cuando el grupo de

estudiantes presentó el segundo examen parcial en esta asignatura, el docente investigado señaló como fraudulentos a varios de ellos, sin tener ningún argumento válido y, además, lo hizo después de haber transcurrido un día de haberse presentado dicha prueba. Les expresó al día siguiente y en el momento de finalizar la clase lo siguiente: "estos estudiantes cometieron un solo error. Me creyeron bobo. Tienen cero por fraude y no los espero en mi oficina".

En la denuncia igualmente se advirtió que este profesor no dejó ingresar a su oficina, a la quejosa cuando se disponía a presentarle el reclamo de su acusación y la trató de manera grosera indicándole que tenía indicios de que en el primer parcial también había cometido un fraude. En varias oportunidades la llamó fraudulenta y la incitó a que pidiera segundo calificador, pero si lo hacía, él revelaría las pruebas.

La quejosa también señaló, que su profesor no respetó el reglamento universitario, pues anuló su examen parcial sin ninguna prueba y después de haber transcurrido un día de su presentación. Así mismo, que la desprestigió académicamente trayendo como consecuencia la desmotivación en el curso; tampoco aspiró a repetir la materia con él y esta situación la obligó a pedir la movilidad académica.

II. CONSIDERACIONES

La presente investigación se enmarca en las presuntas acciones irregulares que habría desplegado el profesor investigado al tratar de "fraudulentas" en su Asignatura a varias estudiantes al parecer apoyado en puras sospechas, y sin contar con un argumento válido para hacer valer la pretendida verdad que divulgaba.

Así entonces, se dio inicio a la etapa de la indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos, comprobar la presunta falta disciplinaria, identificar e individualizar al servidor público comprometido y establecer una posible actuación bajo el amparo de una causal excluyente de responsabilidad.

Igualmente, mediante Auto, se dio apertura a la Investigación Disciplinaria con el objeto de verificar si la conducta del profesor es constitutiva de una falta disciplinaria, y sobre la realización de la misma, analizar la afectación a la función pública y a los fines misionales de la Universidad, y determinar así la responsabilidad subjetiva del investigado.

Para el operador disciplinario es claro, que sobre las contrariedades denunciadas por la estudiante quejosa, ha de probarse si hubo una falta disciplinaria de parte del docente en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en el Acuerdo 171 de 2014, y/o en la ley, que conlleve a un incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de sus derechos y funciones, y/o prohibiciones, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad.

c

Apreciamos frente al caso objeto de estudio, y de la conducta desplegada por el docente; afianzados en las pruebas documentales incorporadas al expediente y en las indagaciones que pudieron adelantarse, a que conclusión se podrá llegar.

**Universidad
Nacional
de Colombia**

La quejosa solicitó segundo calificador ante el Director Académico de la Facultad. Así mismo, mediante comunicación dirigida al Consejo de Facultad pidió la cancelación de la asignatura dictada por el profesor investigado, insistiendo en los atropellos académicos y afirmaciones públicas de "fraude" de las que fue víctima por parte del profesor y sin ninguna fundamentación.

El apoderado de la estudiante, solicitó al decano de la Facultad se le hiciera un seguimiento al señalado profesor con respecto a las anomalías presentadas en su asignatura, por tratar de "fraudulenta" a la quejosa y a quien le fue anulado su examen parcial sin tener ninguna prueba; tampoco le hizo entrega del mismo en su momento; señalándole que de solicitar segundo calificador manifestaría las pruebas de su fraude y le garantizaría que su nota quedaría en 0.0.

Mediante oficio, el Secretario Académico ofició al Decano de la Facultad exponiéndole el caso del profesor y la situación académica de los estudiantes, quienes se han sentido maltratados e irrespetados públicamente por este profesor al calificarlos de fraudulentos, además, de otros señalamientos que a juicio de los estudiantes son considerados indignantes.

Posteriormente, la estudiante pidió ante el Comité Asesor de la Facultad de Ciencias, la movilidad académica en el programa SIGUEME para cursar la asignatura dictada por el señalado profesor en la Universidad de Antioquia, pues el profesor investigado era el único que dictaba esta materia en la Universidad Nacional de la Sede y ella no quería volver a repetirla con él por los motivos ya conocidos y expuestos ante el comité.

Así entonces, el secretario académico escribió mediante oficio al Coordinador de Relaciones Internacionales Extensión Universitaria la Sede, notificándole que a la estudiante le fue autorizada la solicitud de movilidad académica saliente de la Universidad de Antioquia, de conformidad con la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo de Facultad.

De otro lado en oficio enviado al Consejo, el profesor investigado admitió su responsabilidad y aceptó que son ciertas las acusaciones de haber denunciado públicamente a estos estudiantes y haberlos tratado de fraudulentos bajo simples sospechas, sin tener pruebas que los comprometieran. Así mismo, negó el derecho estatutario de revisar los exámenes directamente con él como profesor, como lo indica el artículo 34 del Acuerdo 008 de 2008 del CSU, justificándose en "*una cuestión de autoestima como docente*". Reconoció que era cierto que se había referido sesgadamente en clase, a una estudiante, solo porque estaba en los últimos niveles, atribuyéndole subjetiva y erróneamente el propósito no muy sano, de simplemente querer superar créditos.

Frente a este comportamiento, expresó el secretario académico, que el profesor investigado desconoció los principios de excelencia académica, la formación integral, la contextualización, la interdisciplinariedad y la flexibilidad como lo contempla el artículo 10 del Acuerdo 033 de 2007 del CSU, y anotó, que aunque el profesor haya exteriorizado que su disposición es construir país y universidad, considera el consejo que este propósito no se consigue si los docentes no asumen su labor desde la responsabilidad social e institucional, desde la confianza hacia los estudiantes y el buen trato para con ellos.

Lo anterior se confirma con la versión libre rendida por el profesor, donde reconoció que no tenía pruebas tangibles sobre el fraude, pero que es lamentable que estudiantes tengan este tipo de comportamientos en un examen. Admitió que cayó en el error de no haberles quitado el examen en su momento y adujo que fue una cuestión de autoestima; también llamó fraudulentas públicamente a las estudiantes y en ningún momento les pidió disculpas abiertamente como ellas lo requerían; tampoco lo hizo porque sabe que las estudiantes si estaban “pasteleando” y solo buscaba que sus estudiantes se formaran bajo el principio de la honestidad.

Mediante oficio, el decano encargado de la Facultad dio respuesta al oficio de la Veeduría de Sede donde se informa que en Acta del Consejo de Facultad se acordó dar respuesta a las quejas interpuestas por los estudiantes y se convino que de parte del jefe Inmediato, en este caso el decano y el director del departamento, sostuvieron una conversación con el profesor investigado para hacerle un llamado a la preservación del orden interno y exigirle a dar cumplimiento a las disposiciones establecidas por el Consejo de Facultad

También se logró probar que a la estudiante quejosa se le realizó el procedimiento de segundo calificador por parte de la Dirección del Departamento en atención a su competencia. En el sistema de información académica SIA reposa la nota definitiva de la asignatura la cual es de 2,5.

En las declaraciones adelantadas, se recibieron las declaraciones del Decano de la Facultad, el Director del Departamento y el profesor investigado.

Ahora bien, el artículo 100 del Acuerdo 171 de 2014 expedido por el CSU, indica que:

"en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió o lo hizo en la modalidad de culpa leve, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, que la conducta no configuró una ilicitud sustancial, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias"

En consecuencia para que proceda el archivo definitivo de las diligencias, esencialmente debe hacerse una valoración jurídica y fáctica, y fundamentar la decisión en alguna de las causales del art.100 del Acuerdo 171 de 2014.

Frente al caso concreto, se encuentra que el profesor erró al considerar de manera precipitada que sus estudiantes habían cometido un fraude, sin tener prueba alguna que demostrara que ellos estaban atentando contra la rectitud evaluativa. El profesor solo se apoyó en algunas sospechas que dejó a su imaginación, y que supuestamente consideró como un engaño positivo que le habían hecho sus alumnos del curso; y que aunado a ello, fue una situación que solo consiguió evidenciarla, un día después de haberles realizado el examen .

En este marco y frente a las normas que regulan la materia, el profesor toma una decisión arbitraria al imputar una conducta reprobable a sus estudiantes bajo el concepto de la duda, la cual supone un estado de incertidumbre, donde no hay ninguna certeza de que estos jóvenes y para el caso objeto de investigación, de la quejosa, que ella hubiese realizado una copia del examen parcial o se hubiera dejado copia. Por lo tanto, el profesor no estuvo seguro de la validez de su acto, y no tiene la verdad de lo que realmente ocurrió; solo podría hablarse de una vacilación que experimentó ante el hecho; pues además, calificó su comportamiento como un problema de autoestima, violentando con esto el derecho de la quejosa y de los demás estudiantes, pues ni siquiera permitió que en primera instancia ellos expusieran sus inconformidades frente a la nota que les fue impuesta, negándoles su derecho de defensa y atentando contra el principio de la buena fe. Por lo tanto el operador disciplinario encuentra que si existe una responsabilidad disciplinaria de parte del profesor.

Por lo tanto, en lugar de tildarlos de fraudulentos sin ningún soporte y amenazarlos con la nota de cero e incitarlos a no ejercer el derecho a segundo calificador, debió haberles respetado el derecho consagrado en el capítulo de las evaluaciones y las calificaciones, artículo 34 del Acuerdo 008 de 2008, estatuto estudiantil de la Universidad Nacional de Colombia en sus disposiciones académicas, agotando con esto, el debido proceso de ser escuchados inicialmente por su profesor y les estaría confiriendo un mecanismo de defensa, propio de cualquier persona. Y además, si no tenía como probar la falta de sus estudiantes, pudo haberles concedido el beneficio de la duda, que viene a referirse a la absolución del cargo que arbitrariamente les imputó, considerando que no existían pruebas fundadas que hubieran podido demostrar la culpabilidad en el comportamiento de sus alumnos.

De lo anterior, se podrá concluir que el profesor si cometió un error en la atención al trámite de notas de estos estudiantes y que les negó un derecho plenamente concedido en el Acuerdo 008 de 2008, artículo 34, cuando se refiere a que el estudiante tendrá derecho a solicitar al profesor la revisión cuando no esté de acuerdo con la calificación obtenida. Por lo tanto, vulneró objetivamente las normas institucionales.

Sin embargo, se puede examinar que este desafuero del investigado, no obedeció a una intención dolosa, grave o gravemente culposa, es decir, no lo hizo con la intención de obrar contrariando la norma, o bajo el propósito de una negligencia supina o grave. Esta Veeduría de Sede, estima que el profesor actuado bajo la modalidad de una culpa leve, toda vez, que no tuvo en este caso toda la diligencia y cuidado necesario, y se dejó arrastrar por un impulso de "autoestima" como él mismo lo llama; y como se anotó, erró en el procedimiento de tildar de fraudulentos a estos estudiantes sin tener pruebas; sin embargo, les calificó los exámenes de acuerdo al contenido del mismo olvidando la amenaza de imponerles el cero "0" por fraude, porque tuvo que recapacitar y darse cuenta que no podía actuar de esta manera.

Ahora bien, en relación al reproche disciplinario en eventos en los que se presenta esta modalidad de conducta, es necesario subrayar que desde el año 1997 la Procuraduría General de la nación aclaró en su directiva No. 06 lo siguiente:

"La culpa leve no origina responsabilidad disciplinaria, porque, conforme se ha aceptado en el derecho sancionatorio en general, la culpa leve no puede fundamentar reproche jurídico.

Lo anterior tiene su razón de ser en la vida misma, toda vez que, si cualquier descuido fuera penalizado, la interacción social se haría imposible. Por tanto, el Estado de Derecho, por virtud del principio de proporcionalidad que le es inherente (artículo 10 de la G.N.), tolera los mínimos descuidos, pues la reacción contra ellos resultaría innecesaria y antijurídica.

La base constitucional de tal afirmación la encontramos en el artículo 26 de la Carta, toda vez que allí se permite la admisión de ciertos riesgos sociales, y la ley de intervención sólo puede entrar a limitarlos. Obviamente, las limitaciones tienen que ser por conductas culposas, graves o gravísimas.

De igual forma, se evidencia que esta tesis de acuerdo a la cual las conductas desplegadas a título de culpa leve no tienen reproche disciplinario, es acogida por las diferentes instancias de control disciplinario, evidentes en fallos dentro de los cuales se pueden mencionar algunos como: el 161-3065 (030-79883/2002) de octubre 28 de 2006 y el 161-3400 (030-106839-04) proferido el 4 de septiembre de 2007 por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General en el cual se expuso:

"La culpa leve generada por estas circunstancias, no puede ser sancionable disciplinariamente, pues cualquier servidor público por diligente que sea puede verse inmiscuido en situaciones de similar naturaleza, y lo que persigue el derecho disciplinario es sancionar la conducta de quien actúa dolosamente o falta a la diligencia común de

las personas que prestan sus servicios para el Estado, lo cual no fue probado en el presente proceso.

**Universidad
Nacional
de Colombia**

Ahora, al calificarse la conducta como una omisión resultante de una culpa leve, la misma se convierte en elemento definitivo para abstenerse de imponer sanción a pesar de la violación objetiva a los deberes establecidos en el estatuto disciplinario, por cuanto esta modalidad de culpa no da lugar a reproche siendo procedente la absolución".

Teniendo en cuenta que en materia disciplinaria esta proscrita toda forma de responsabilidad objetiva (artículo 13 de la Ley 734 de 202), y que para la actuación del profesor se le encuadra un comportamiento que lo hizo en la modalidad de culpa leve; esta Veeduría tendrá que proceder a ordenar el archivo de las diligencias en el marco de los artículos 73 y 164 de la ley 734 de 2002, que establecen lo siguiente:

Artículo 73. *Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.*

Artículo 164. *Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario previsto en el artículo 73 y en el evento consagrado en el inciso 3 o del artículo 156 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.*

Igualmente, es preciso señalar que el Decano de la Facultad y el Director de Departamento, sostuvieron una conversación con el profesor, para hacerle un llamado a la preservación del orden interno y exigirle el cumplimiento de las disposiciones establecidas por el Consejo de Facultad, como se prueba a folio 42 del expediente.

Sin embargo, teniendo que declarar la terminación del procedimiento en la etapa de Investigación Disciplinaria, esta Veeduría de Sede estima pertinente conminar al profesor a cumplir diligentemente con su deber de consultar en forma permanente el estatuto estudiantil en sus disposiciones académicas, al igual que la normatividad vigentes en sus disposiciones de bienestar y convivencia y ceñirse a lo dispuesto en ellas respecto a los lineamientos trazados por la Universidad Nacional de Colombia.

De igual manera, se le pone de presente que el conocimiento de las normas no solo es de interés y obliga a quienes ejercen funciones administrativas, sino

también, compete a todos los integrantes de la comunidad universitaria, quienes también deben sentirse responsables de conocer las reglas que los rigen. Esto porque el conocimiento y aplicación de nuestras normas asegura la concreción de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, los cuales, todos deben ser inherentes al ejercicio de la función pública, máxime cuando se trata de una institución educativa que no solo propone la formación de profesionales, sino de ciudadanos comprometidos con sus deberes civiles, su desarrollo individual y colectivo; donde se promueve la credibilidad, la confianza, la honestidad, el respeto.

**Universidad
Nacional
de Colombia**

Por lo anteriormente expuesto, considera también el despacho que se hallan ausentes los presupuestos sustanciales exigidos por el artículo 106 del Acuerdo 171 de 2014 para proferir decisión de cargos, por lo cual se procederá a declarar la terminación del proceso disciplinario, y en consecuencia el archivo definitivo.

III. DECISIÓN

Archivar definitivamente el trámite disciplinario iniciado en contra del profesor investigado.